



REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.AS,
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, abril trece (13) de dos mil veinte (2020)
8: 40 A.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN en contra de COOMEVA EPS en la que fueron vinculados de oficio LA UNIDAD CLÍNICA MAGDALENA S.AS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional. Radicada y tramitada desde el 31 de marzo de 2020.

HECHOS

1. Refiere la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en COOMEVA EPS en el régimen contributivo, como cotizante, tiene 71 años, y se encuentra con presencia de DISPOSITIVOS CARDIACOS ELECTRONICOS, razón por la cual le ordenaron por parte de su médico tratante la entrega del medicamento TRIMETAZIDINA CLORHIDRATO 35 MG UNA CADA 12 HORAS POR 6 MESES, como tratamiento para su patología, y hasta la fecha la EPS ha hecho entrega de dos órdenes médicas.
2. Añade que su hija se acercó ante COOMEVA para actualizar la fórmula médica, pero le fue informado que debía realizarlo por la página de COOMEVA, realizando las respectivas indicaciones en la página web autorizacionesbarrancabermeja@coomeva.com.co y hasta la fecha de interposición de la acción la EPS no dio respuesta.
3. Señala que debido a la contingencia del COVID19 no se la ha podido hacer entrega del medicamento para el mes de marzo de 2020, lo cual requiere con urgencia, pues usa MARCAPASO.
4. Agrega que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de la fórmula médica y que tiene un precio de \$200.000 y no cuenta con dicho valor para asumir el costo que representa; razón por la que acude a esta acción, solicitando la aplicación de medidas provisionales con fundamento en el art. 7º del decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S AS,
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Se ordene a COOMEVA EPS autorizar y entregar la fórmula médica de TRIMETAZIDINA CLORHIDRATO 35MG UNA CADA 12 HORAS POR 6 MESES, el diagnóstico de PRESENCIA DE DISPOSITIVOS CARDIACOS ELECTRONICO, sin más dilaciones.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES FL 23 a 34

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que los mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

UNIDAD CLINICA MAGDALENA -fls. 35 -36

Por intermedio de su Gerente se pronunció frente a los hechos y pretensiones, aclarando que conforme al art 14 de la ley 1122 de 2007 las EPS tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la accionante afiliada a una EPS, en este caso COOMEVA.



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S AS,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Añaden que no están legitimados en la causa por pasiva pues la acción está dirigida contra la EPS COOMEVA y no están habilitados para la entrega de medicamentos al paciente, motivo por el cual el medicamento debe ser entregado por alguna otra IPS perteneciente a la red de operadores de la EPS COOMEVA habilitada para la entrega de medicamentos a pacientes de dicha institución.

Bajo tal circunstancia, solicitan ser desvinculados de la presente acción.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 38-41

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que VITELBA MARMOL DE CHACÓN, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de cotizante.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 42-53:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que

REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

COOMEVA EPS

A la fecha y hora del presente fallo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

La naturaleza de la acción de tutela presenta características esenciales en orden a su prosperidad; **el de la subsidiaridad** porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable** y **el de la inmediatez** que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

EL CASO CONCRETO.

1. Descendiendo al caso concreto está acreditado que la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN tutelante es persona beneficiaria de los servicios de salud ante COOMEVA EPS en el régimen combativo, según los documentos aportados, tiene 71 años.
2. Asimismo está acreditado que conforme a los exámenes la accionante presenta IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO, presentando entre otros murmullo cardiovascular conservado, que la afecta, razón por cual le fue



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S AS,
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ordenado el suministro del medicamento TRIMETAZIDINA CLORHIDRATO 35MG UNA CADA 12 HORAS POR 6 MESES,, conforme a la formula médica del 11 de enero de 2020, visible a folio 7, de las cuales le fueron entregadas a la usuaria, 2 órdenes, del mes de enero y febrero, quedando pendiente las restantes dosis, es decir, las del mes de marzo, abril, mayo y junio; sin que la fecha de interposición de esta acción de tutela, esto es, 31 de marzo, se le hubiere hecho entrega.

3. Pues bien, la actuación muestra que la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN requiere del suministro de dicho medicamento, el cual se repite es de manera sucesiva, ordenado por su médico tratante frente a la enfermedad que padece para así modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de la enfermedad, medicamento que de no entregarse, si bien no hay indicios de que potencialmente se ponga en peligro de manera inmediata la vida de la accionante sí es indudable que la falta de tratamiento adecuado para el diagnóstico, pues tiene DISPOSITIVOS CARDIACOS ELECTRONICOS, esto es, MARCAPASO DEFINITIVO, cuya no entrega oportuna afecta la calidad de vida de la accionante y compromete directamente su salud conforme al concepto integral de ésta.

4. Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

"Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación¹. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

4.1 A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un periodo inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual

¹ Sentencia T-058 de 2011.



REF ACCIÓN DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.AS,
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"

5. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: **(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario;** **(ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o** **(iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"**

6. Pues bien, en el caso objeto de estudio, infortunadamente no se obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, esto es COOMEVA, y en esa medida se debe dejar claro, que frente al caso concreto y pretensiones de la accionante, ninguna oposición hizo la entidad accionada, pues a esta acción guardó silencio, debiendo en este caso, dar aplicación al PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD previsto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991;

Sobre el punto de presunción de veracidad la Ho. Corte Constitucional ha dicho:

"Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales"

7. Así mismo con base en las pruebas que obra al encuadernamiento, se tiene que la accionante, conforme a los anexos que se aportaron con la presente acción de tutela, requiere de control para el manejo de su MARCAPASO DEFINITIVO, / con especialista en CARDIOLOGÍA IA, atención que se brinda en la Clínica Magdalena ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, su domicilio es en esta misma ciudad, en la Diagonal 57 No 42ª -10 del Barrio el progreso 1 de Barrancabermeja, la zonificación y servicios los recibe a través de la EPS COOMEVA, entidad que tiene sede en Barrancabermeja.



REF ACCIÓN DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.AS.
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Por tanto, llama la atención de este Juzgado, que los medicamentos no hayan sido entregados a la fecha de presentación de la acción de tutela, cuando en esta ciudad, Barrancabermeja la EPS COOMEVA cuenta con farmacias con las cuales bien puede realizar las gestiones administrativas para la efectiva entrega de medicamentos que le han sido ordenados en este caso concreto a la paciente VITELBA MARMOL DE CHACÓN; para contrarrestar la sintomatología que produce el uso y manejo de MARCAPASO DEFINITIVO.

8. Adicionalmente, la accionante y paciente señaló no contar con los medios económicos para sufragar el valor de los medicamentos, hecho que se tiene por cierto, al no haber dado respuesta la EPS y en aplicación al principio de presunción de veracidad.

Así mismo se debe tener presente que la paciente cuenta con 71 años, de edad, y se encuentra actualmente dentro de la población en riesgo de contagio del COVID19, y actualmente se encuentra restringida la movilización en esta ciudad para población de alto riesgo, necesitando del uso del medicamento TRIMETAZIDINA CLORHIDRATO 35 MG UNA CADA 12 HORAS por 6 meses; y que no se le hace en forma completa; situación que no se compadece con la situación económica y diagnóstico de la paciente.

9. Pues bien, frente al tema de entrega de medicamentos, la Ho. Corte Constitucional en sentencia 7-243 del 16 de mayo de 2016 reiteró que:

*"El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**^[30], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

26. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad^[31]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad^[32] y continuidad^[33] en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física^[34]. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

27. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.



REF ACCIÓN DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculada UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S AS,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOISYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Regulación legal y reglamentaria de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado a sus afiliados. Procedimiento excepcional para garantizar su entrega en el lugar de residencia o trabajo del afiliado

28 El Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012^[35], estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud^[36].

A su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame.

29 De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1604 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012.

El objeto de la mencionada resolución es el establecimiento de los lineamientos para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado^[37]. Estas normas serán aplicables a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)^[38], su red de prestación de servicios y todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes a regímenes exceptuados^[39].

Además, el acto administrativo citado creó el Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Control de la entrega de medicamentos^[40], con la finalidad de servir de herramienta de información para las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud y les permita ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control de manera más eficaz sobre la prestación del servicio de entrega excepcional de medicamentos en el domicilio del afiliado^[41].

Las entidades que hacen parte de este Sistema son: el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial del Fondo Nacional de Estupeficientes, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), las Direcciones Territoriales de Salud, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social, Pertenecientes a regímenes exceptuados^[42].

Resalta la Sala las especiales funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a quien en su función de inspección y vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), le corresponde proteger los derechos de los usuarios a fin de que se les garantice el acceso y entrega de medicamentos así como la imposición de sanciones a quienes infrinjan sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios^[43].

Ahora bien, en relación con el procedimiento excepcional de entrega de medicamentos, el acto administrativo enunciado estableció como lineamientos especiales los siguientes^[44]:

i) Información del afiliado: Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben garantizar la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados, con la finalidad de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando los usuarios lo autoricen.



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT. 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ii) Programación en la entrega de medicamentos. Las entidades obligadas deberán programar con los afiliados la entrega de los medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.

iii) Personal que realiza la entrega: el suministro excepcional de medicamentos deberá hacerse por un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para brindar información al usuario acerca del uso adecuado del medicamento y la importancia de la farmacoterapia. Esta información deberá ser entregada de forma verbal y escrita.

iv) Se establecieron además lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.

De otra parte, se consagró la obligación de las EPS, entre otras instituciones de reportar la información de afiliados y procedimientos excepcionales de entrega de medicamentos, la cual deberá rendirse de forma veraz y oportuna^[45].

Finalmente, los artículos 12 y 13 dispusieron la obligación de las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control para que, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, inicien las respectivas investigaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011^[46], con la consecuente imposición de las sanciones respectivas.

30 En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.³⁰

10. En estas condiciones y ante las barreras administrativas que se presentan en este caso, se configura la vulneración de su derecho fundamental a la salud, puesto que el accionante no ha recibido a la fecha los medicamentos completos, ordenados desde el 11/01/2020 y debido a la situación económica que presenta, se protegerán los derechos de la accionante VITELBA MARMOL DE CHACÓN y se ordenará a la EPS COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a gestionar de manera efectiva la **entrega completa** y sin dilaciones de ninguna índole el medicamento TRIMETAZIDINA CLORHIDRATO 35 MG UNA CADA 12 HORAS TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA; por los meses de marzo, abril mayo y junio, faltantes, a la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN a través de una de las farmacias del Municipio de Barrancabermeja, medicamento necesario para atender el tratamiento ordenado por su médico tratante con ocasión del uso de MARCAPASO DEFINITIVO. Se advierte a la EPS COOMEVA que, en el evento de ausencia de farmacia en esta ciudad, deberá entonces hacer las gestiones necesarias para la respectiva consecución y entrega a la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN del medicamento en la forma que le fue prescrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere la accionante, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos que representan los medicamentos.



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYQA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

11. Finalmente, no se ordenará tratamiento integral, toda vez que la negativa de un servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-032 del 12 de Febrero de 2018, *"no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante"*, por lo que no se considera necesario proferir una orden indeterminada respecto de servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S, pues se itera en este caso se trata esencialmente del no suministro de medicamentos en forma completa.

Se le advierte a la entidad accionada que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, a la calidad de vida de la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.28.015.214 conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o director de la EPS COOMEVA o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, a gestionar de manera efectiva la **entrega completa** y sin dilaciones de ninguna índole el medicamento TRIMETAZIDINA CLORHIDRATO 35 MG UNA CADA 12 HORAS TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA; por los meses de marzo, abril mayo y junio, faltantes, a la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN a través de una de las farmacias del Municipio de Barrancabermeja, medicamento necesario para atender el tratamiento ordenado por su médico tratante con ocasión del uso de MARCAPASO DEFINITIVO. Se advierte a la EPS COOMEVA que, en el evento de ausencia de farmacia en esta ciudad, deberá entonces hacer las gestiones necesarias para la respectiva consecución y entrega a la señora VITELBA MARMOL DE CHACÓN del medicamento en la forma que le fue prescrito.

TERCERO: Advertir al accionado que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: No acceder al TRATAMIENTO INTEGRAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

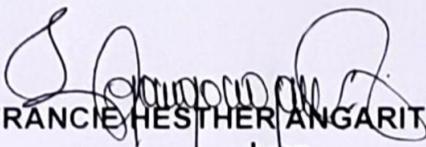


REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-212 (RAD INT 2020-083)
ACCIONANTE VITELBA MARMOL DE CHACÓN contra la EPS COOMEVA, siendo Vinculados UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S AS;
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA
DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

TUTELA